



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Junta Municipal La Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa (alcalde), contra los artículos 7 letra c, 77, 79, 80, 82 de la Ley núm. 176-07, del diecisiete de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La presente acción directa en inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 letra C, 77, 79 80, 82, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por supuesta contradicción a los artículos 6, 199, 201, 202 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en sus artículos 46, 47 y 48, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 7, letra C, de la Ley núm. 176-07

Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.

Artículo 77 de la Ley núm. 176-07

Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.

Artículo 79 de la Ley núm. 176-07

Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.

b) Cementerios y servicios funerarios.

c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.

d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales

b) Cementerios y servicios funerarios.

c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.

d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales

e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.

f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.

g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.

h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos Naturales.

I) La limpieza de calles y el ornato público.

j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 80 de la Ley núm. 176-07

El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 82 de la Ley núm. 176-07

Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

a. Realizar empréstitos.

b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza.

c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza.

d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

La Junta Municipal de La Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa (alcalde), interpuso mediante instancia ante este tribunal constitucional una acción directa en inconstitucional el ocho (08) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la que solicita la derogación de los artículos 7 letra C, 77, 79, 80 y 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

2.1. La accionante tiene como finalidad que le sea reconocido a la Junta Municipal La Caleta a través de su consejo de vocales, tener la facultad de crear árbitros municipales a los fines de establecer los cobros de los servicios que brinda y cobrar el uso permanente de su espacio público, tanto aéreo, como de suelo y subsuelo; la publicidad, rampa, basura, y, también crear su planeamiento urbano para otorgar licencia o permiso de construcción de obras y proyectos, y que solo queden exentos del pago las escuelas públicas, iglesias y hospitales públicos, como los ayuntamientos cabeceras, sin que dichas juntas necesiten la ratificación de los ayuntamientos cabeceras.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante argumenta mediante su instancia que los artículos 7 letra C, 77, 79, 80 y 82 de la Ley núm. 176-07, son contrarios a los artículos 6, 199, 201 y 202 de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015. Dichos artículos prescriben lo siguiente:

Artículo 6:

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 199:

El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 201:

El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Artículo 202:

Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 247-12, disponen lo siguiente:

Artículo 46

El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen los entes territoriales fundamentales de la división política Administrativa del Estado; tienen a su cargo la administración local y gozan de autonomía política y administrativa, dentro de los límites que les señalan la Constitución y la ley. La finalidad de estos entes públicos es procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su respectivo territorio. Estarán regidos por una ley en correspondencia con sus características propias dentro de la organización del Estado.

Artículo 47

El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales gestionan los asuntos de su competencia bajo su propia responsabilidad, de forma cooperativa y coordinada con los órganos que conforman la Administración Pública Central y las entidades descentralizadas funcionalmente.

Artículo 48

El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales se constituyen, organizan y funcionan de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Administración Local y las disposiciones de estale y que les resulten aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos siguientes:

4.1.1. El distrito municipal La Caleta está compuesto por una demarcación de veinte y cinco mil (25,000) kilómetros cuadrados con una población de sesenta y tres mil ciento treinta y siete (63,137) habitante, con un presupuesto de subsidio de cinco millones quinientos cincuenta y un mil pesos oro dominicanos con tres centavos (RD\$5,551,03.00) mensual y con un ingreso promedio propio de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,00.00) mensual para un total de cinco millones novecientos un mil pesos dominicanos con tres centavos (RD\$ 5,901.03.00), el cual si los dividimos entre la cantidad de habitante que hay en el Distrito Municipal la Caleta eso sería de un total de noventa y tres pesos dominicanos (RD\$93.00) bruto a cada munícipe del Distrito Municipal, esto es un ejemplo vivo de que con este presupuesto solo podemos subsistir, hay otros Distrito Municipales que su presupuesto es totalmente inferior que el nuestro, tomando en cuenta que así una o las comunidades no pueden desarrollarse.

4.1.2. La Constitución de la de la república en su artículo 199 cita lo siguiente: el Distrito Nacional, los Municipios y los Distrito Municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijada de manera expresa por la ley u sujetas al poder d fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las Leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.3. *Los munícipes para tener una vida digna y decente como establece la Constitución de la republica dominicana los distritos municipales deben establecer arbitrios sin ninguna restricción o traba; ya que los municipios cabeceras no realizan ningún trabajo en mejoramiento de las aceras, contenes, calles, parque centro comunitario, salud, educación, deporte, envejeciente y no aportan nada al desarrollo de los Distritos Municipales, comunidades que se encuentran sumergida en el abandono y los municipios cabeceras solo buscan los beneficios pecuniarios para así y la problemática d jurisdicción que hay entre los municipios cabeceras y los Distritos Municipales; por lo tanto los legisladores dentro de la reforma de la Constitución tomaron en cuenta dicho problemática y le dan las mismas categorías a los Distritos Municipales que tienen los municipios cabeceras.*

4.1.4. *Por lo que solicitamos que sean derogados los artículos 7 letra C, 77,80,82,79 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por ser estos contradictorios con los artículos 199, 201, 202, 06 de la Constitución, y la ley orgánica de la administración pública 274 en sus artículos 46, 47 y 48; por lo tanto solicitamos que le sea reconocido a las Juntas Municipales a través de sus consejos de vocales obtengan las mismas facultades de crear árbitros Municipales para establecer los cobros de los servicios que brinda, y cobrar el uso permanente de la utilización de su espacio público tanto aéreo, como el suelo y subsuelo, la publicidad, rampa, basura, también crear su planeamiento urbano para otorgar licencia o permiso de construcción de obras y proyectos como los Ayuntamientos cabeceras, sin que dichas Juntas necesiten la ratificación de los ayuntamientos cabeceras.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. En la especie intervino el procurador general de la República, de la forma en que más adelante se consigna.

5.2. Opinión del procurador general de la República

5.2.1 Mediante el Oficio núm. 01290 de fecha 28 de enero de 2005, el Procurador General de la República, solicitó declarar regular en la forma la instancia de declaratoria de inconstitucionalidad, y rechazarla en cuanto al fondo, fundamentado en los argumentos, que en síntesis, se recogen a continuación:

5.2.2. En la forma en que han quedado configuradas las estructuras del gobierno y la administración local de los municipios en el contexto de la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, la solicitud de autorización para fijación de los arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los consejos de regidores del municipio al cual pertenece y no por el director o directora de ese distrito.

5.2.3. La prerrogativa que recae sobre las juntas para someter la fijación de los arbitrios municipales a la aprobación del concejo de regidores de su municipio proviene del hecho de tener la potestad normativa, reglamentaria y de fiscalización que le ha sido conferida por el artículo 201 de la Constitución a nivel local, recayendo en los directores únicamente la facultad de ente ejecutor.

5.2.4. En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos hayan sido aprobados por el Consejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.

5.2.5. A la vista de las consideraciones anteriores, y en ausencia de una disposición expresa del legislador respecto de la facultad de los órganos de gobierno local de los Municipales para interponer acciones en justicia, que en sentido lato ha de abarcar las que son competencia del tribunal constitucional, y teniendo en cuenta que el legislador atribuyó esa facultad a los ayuntamientos a través de un mecanismo que incluye al Consejo de Regidores y al Alcalde, es posible derivar que para interponer una acción en justicia, incluida la acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, la Junta Distrito Correspondiente, al igual que lo que ocurre para la creación e arbitrios, debe contar con la autorización correspondiente del ayuntamiento al cual está subordinada jerárquicamente y bajo cuya coordinación actúa como órgano desconcentrado dentro de los límites que le señala la ley.

5.2.6. En la especie somos de opinión que no es posible reconocer a favor de la Junta de Distrito del Distrito Municipal de la Caleta, municipio de Boca Chica, la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido que le habilite para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad analizada, ya que en atención a las razones expuestas, la misma deviene inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de forma o de fondo concerniente al caso de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

5.3.1. La impetrante fundamenta su acción en que al amparo legal de los artículos impugnados, los municipios cabeceras que componen el territorio nacional, imposibilitan el desarrollo de los distritos municipales, puesto que no les permite ser autosuficientes para poder aprovechar sus recursos naturales, establecer arbitrios y mejorar las cobranzas para cumplir con las demandas de los munícipes, y poder desarrollarse creando un plan a futuro.

5.3.2. Es el municipio de Boca Chica el que beneficia de sus ingresos, y en tal sentido “un pueblo así no puede desarrollarse. Expone que para que los municipios puedan tener una vida digna y decentes como lo dispone la constitución, los distintos municipales deben establecer sus arbitrios y aprovecharlos sin ninguna restricción o trabas por parte de los municipios cabeceras.

5.3.3. Sin embargo, en virtud de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC /152/13, del 12 de septiembre de 2013, entendiendo que los artículos atacados en inconstitucionalidad no son contrario a la carta sustantiva, es por ellos, que en consideración del criterio establecido por la alta corte, la no presentara conclusiones formales en la presente acción directa de inconstitucionalidad, la dejaremos a la soberana apreciación de los honorables magistrados que componen el Tribunal, en entendido de que confirmaran su criterio, el cual compartimos plenamente, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1,2 y 5, de la Ley núm. 137-11.

5.3.4. Además, debemos precisar que en el caso de la Ley atacada en inconstitucionalidad, la Cámara de Diputados cumplió rigurosamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el procedimiento establecido en los artículos 96, 97,98 ,99, 100, 101,102 ,103, 104,105,106,107,108 y 109, de la Constitución, relativos a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo, y en tal sentido, no vemos en el contradicción alguna con la Carta Sustantiva en este aspecto.

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente no consta que se hayan depositado pruebas de la presente acción directa en inconstitucionalidad; solo existe la acción directa y la opinión del procurador general de la República.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el viernes (23) de mayo de dos mil catorce (2014), compareciendo los accionantes y el representante del procurador general de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece los artículos 185, numeral 1



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, 36 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 185.1 establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está sustentada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. La calidad de la accionante viene dada en razón de que esta considera que la Ley núm. 176-07, en sus artículos 7 letra C, 77, 79, 80, 82, es violatoria a las disposiciones de los artículos 6, 99, 201, 202, de la Constitución, puesto que la parte accionante reclama el derecho con el que cuenta la Junta Municipal La Caleta, creada mediante la Ley núm. 34-55, modificada por la ley núm. 176-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), entiende además que debe poseer las mismas facultades de administración que tienen los ayuntamientos cabeceras, con la finalidad de generar los recursos necesarios para su desarrollo, por lo cual dicha accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de estos artículos que, según dicha parte, genera un privilegio para tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones de implementar las medidas de crear los impuesto de los servicios que brindan.

10. Rechazo de la acción

10.1. La Junta Municipal de La Caleta, mediante la presente acción directa EN inconstitucionalidad, solicita a este tribunal que se le reconozca la facultad de crear arbitrios municipales para establecer los cobros de los servicios que brindan y del mismo modo obtener la cobranza permanente de la utilización de su espacio público tanto aéreo, como el suelo y subsuelo, dejando entrever que tanto la Ley núm. 176-07 en su artículo 7, 77 letra C, así como los artículos 77, 79, 80, 82 de la misma ley, se encuentran en contradicción los artículos 6, 199, 201 y 202 de la Constitución vigente.

10.2. La derogación de la referida ley núm. 3455 por la Ley núm. 176-07, le otorgó a los ayuntamientos la facultad de establecer mecanismos de autorregulación financiera, con la finalidad de garantizar y promover el bienestar social, económico que puedan prestar eficiencia a los munícipes, formando parte de un organismo regulatorio de actividades administrativas coherente, que pudieran responder a las nuevas demandas del ciudadano, siendo los ayuntamientos las instituciones más cercanas de garantizar a la ciudadanía aquellos servicios de manera continua y permanente.

10.3. Es preciso señalar que mediante el artículo 7 literal c) de la referida ley núm. 176-07, quedaron creadas las juntas de distritos municipales, pero como una subdivisión de los ayuntamientos, para que ejerzan gobierno sobre los distritos municipales, convirtiéndose en un instrumento administrativo que le permitiría a las alcaldías obtener un mayor control regulatorio y una mayor participación en cuanto las necesidades y control social de la ciudadanía, estando estas bajo la administración presupuestaria de los ayuntamientos cabeceras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De acuerdo con lo solicitado por la parte accionante, la misma busca obtener atribuciones que le permitan a través de sus consejos de vocales crear arbitrios municipales para establecer los cobros de los servicios que brinda y cobrar el uso permanente de su espacio público; no obstante, aunque las juntas municipales tienen un carácter descentralizado de los ayuntamientos, los mismos no conllevan a tener una autonomía normativa que le permita administrar de forma autónoma, fiscalizar, reglamentar y disponer del uso de suelo y subsuelo.

10.5. En el caso de la especie, tanto la ley núm. 176-07 como nuestra Carta Magna le otorgan a los ayuntamientos la facultad de establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación de manera expresa que establezca la ley, el cual busca básicamente garantizar una armonía con el ordenamiento general del Estado, teniendo los ayuntamientos a su cargo reglamentar los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir controles de normas y programas que permitan determinar su legalidad y veracidad y que dichos impuestos no colinden con los impuestos nacionales que establecen la Constitución y las leyes.

10.6. Por lo tanto y, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y las leyes que rigen la administración de los ayuntamientos, la fijación de impuestos queda exclusivamente a cargo de los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios, quedando excluidos de tales funciones los distritos municipales. Es por ello que en cuanto a la referida administración local, existen limitaciones de competencias, toda vez que la implementación de creación de arbitrios requiere la autorización del Concejo de Regidores, como órgano normativo y reglamentario del municipio.

10.7. Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0067/13, del ocho (18) de abril de dos mil trece (2013), párrafo 9.3.8, páginas 18-19 estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

10.8. De este mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante esa misma sentencia señalada en el párrafo anterior, en su numeral 9.3.7, paág.18, expresó:

Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial.

10.9. De lo anterior se desprende que la solicitud realizada por la Junta Municipal La Caleta, de implementar arbitrios, no se encuentran dentro de las facultades que les otorgan el constituyente o el legislador ordinario; en tal virtud, y de acuerdo con lo establecido por este tribunal, tales prerrogativas recaen sobre los ayuntamientos cabeceras, mediante la aprobación de su Concejo de Regidores, por lo tanto, las juntas municipales, carecen de las mismas para realizar tal implementación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En consecuencia, los artículos 7, 77, letra C; 79, 80 y 82, de la Ley núm.176-07, son cónsonos con el mandato de los artículos 6, 99, 201 y 202 de la Constitución de 2010.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Junta Municipal La Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, de fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por La Junta Municipal La Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa (alcalde) contra los artículos 7 letra c, 77, 79, 80, 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por violación a los artículos 6, 199, 201, 202 de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015 y a la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en sus artículos 46, 47, 48 promulgada el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), estos por ser conformes con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, la Junta Municipal La Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, (alcalde), y al procurador general de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Junta Municipal la Caleta, representada por el Lic. Jesús Mercedes Rosa, (alcalde) contra los artículos 7 letra c, 77, 79, 80, 82 de la Ley núm. 176-07.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió rechazar la acción directa de inconstitucionalidad, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponemos en los párrafos que siguen.

3. Antes de entrar a exponer las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el rechazo de la acción, haremos constar algunas consideraciones sobre la legitimación activa o calidad del accionante. En la presente sentencia se entiende que el accionante tiene calidad, porque

(...) el mismo considera que la Ley 176-07, en sus artículos 7 letra C, 77, 79, 80, 82, son violatorios a las disposiciones que le infieren los artículos 6, 99, 201, 202, de la Constitución, puesto que la parte accionante reclama el derecho de con el que cuenta la Junta Municipal la Caleta, creada mediante la Ley núm. 34-55, modificada por la ley 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, entienden además que deben poseer las mismas facultades de administración que tienen los ayuntamientos cabeceras, con la finalidad de generar los recursos necesarios para su desarrollo, por lo cual dicha accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de estos artículos que, según dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, genera un privilegio para tales instituciones de implementar las medidas de crear los impuesto de los servicios que brindan.

4. Somos de la opinión de que la legitimación del accionante no se justifica en lo antes expuesto, sino en que la declaratoria de inconstitucionalidad le beneficiaría, en la medida que obtendría más recursos para satisfacer las necesidades de los municipios.

5. Volviendo sobre las razones de la disidencia con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en la cual se rechaza la acción directa de inconstitucional, cuestión que consideramos incorrecta, ya que la misma debió declararse inadmisibile.

6. Entendemos que la presente acción de inconstitucionalidad debió declararse inadmisibile, en razón de que la instancia mediante la cual se incoa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

7. En el presente caso, el accionante no cumplió con las previsiones del indicado artículo, en razón de que se limitó a mencionar una serie de textos constitucionales y legales sin desarrollar ninguna argumentación respecto de los mismos. Ciertamente, los accionantes se circunscriben a afirmar que a que la ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios establece limitaciones que impiden la obtención de los recursos necesarios para resolver los problemas que padecen los habitantes que viven en su demarcación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, el accionante quiere mediante su acción que se les otorgue la facultad de creación de arbitrios y autorregulación financiera a los distritos municipales y que esta sea “sin restricción alguna o traba”, objetivo que puede lograrse sin declarar inconstitucional la ley, pues bastaría que la misma se modifique, si así lo considerare el legislador.

9. En este sentido, se debió declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, siguiendo los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0150/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se estableció que:

El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su escrito introductivo de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por alegadamente violar los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, pues sólo desarrollan la presunta violación de los artículos 69.9 y 184 de la Constitución de la República relativos al derecho al recurso y la competencia del Tribunal Constitucional. (Ver escrito introductivo de acción directa de fecha 19 de septiembre del 2012).

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introductivo suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia).

9.1. Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;
- Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

9.2. En el caso ocurrente, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad del prealudido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no establecen, sin embargo, en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

10. El igual sentido se pronunció el tribunal en la sentencia TC/0359/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció lo siguiente:

El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el accionante en su escrito introductorio, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), se limita simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado, la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 13 de noviembre del año 2012, por alegadamente violar los artículos 6, 8, 38, 39.1, 50, 51, 53, 59, 62, 68, 75.6, 138 y 222 de la Constitución y 8 y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición, pues sólo desarrollan la presunta violación de los artículos 101, 102, 109 y 112 de la Constitución de la República relativos al derecho al procedimiento legislativo, así como a los principios de igualdad y equidad tributaria. (Ver escrito introductorio de acción directa, de fecha 20 de noviembre de 2012).

Respecto a situaciones como la descrita, este Tribunal ha establecido que la acción directa en inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: la Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Ver: Sent. C-987/05, de fecha veintiséis (26)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia) (Sentencia TC/0150/13 del 12 de septiembre de 2013).

Lo anterior implica que los escritos introductorios de acciones directas en inconstitucionalidad deben indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal sentido, como bien se señaló en el precedente citado más arriba, la infracción constitucional debe tener claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

11. Conclusión

11.1. Por las razones expuestas, consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad y no rechazarla como lo hizo, en razón de que el accionante no cumplió con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 que exige la obliga a exponer los fundamentos de la alegada inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario